



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0072-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y
COMERCIO "CREAMY SENSATIONS"

ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-12005)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0425-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas con diez minutos del diez de junio de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Marco Antonio López Volio, vecino de Escazú, portador de la cédula de identidad: 1-1074-0933, en su condición de apoderado especial de la compañía **ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG**, sociedad existente conforme las leyes de Suecia, domiciliada en 405 03 Göteborg, Suecia; en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 11:43:57 horas del 21 de enero de 2026.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 23 de octubre de 2025, el abogado Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado especial de la compañía **ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG**, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio **“CREAMY SENSATIONS”**, para proteger y distinguir **en clase 3 internacional**: jabón; preparaciones de limpieza; toallitas impregnadas con lociones cosméticas; algodón hidrófilo en forma de toallitas para uso cosmético; bastoncillos de algodón para uso cosmético; productos desmaquilladores; lociones para uso cosmético; varillas de algodón para uso cosmético; toallitas impregnadas de productos cosméticos para desmaquillar y para el cuidado de la piel; toallitas húmedas de limpieza para uso doméstico e higiénico; toallitas cosméticas prehumedecidas; pañuelos impregnados con preparaciones de limpieza para uso cosmético. **En clase 16 internacional**: toallas de papel; toallas de papel para las manos; toallas de papel para la cara; pañuelos de papel; papel higiénico; toallitas de papel para desmaquillar; servilletas de papel para la mesa; mantelería de papel; rollos de papel para uso doméstico.

Mediante resolución dictada a las 11:43:57 horas del 21 de enero de 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual, denegó la solicitud de inscripción, al considerar que el signo incurre en las prohibiciones establecidas en los artículos 7 incisos d) g) y j) y el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de marcas y otros signos distintivos.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG** interpuso recurso de apelación



y no expuso agravios en primera ni en segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la siguiente marca de fábrica:

“**SENSACION**”, registro: 105547, inscrita desde el 7 de enero de 1998, vigente hasta el 7 de enero de 2028, titular: PAPELERA ISTMEÑA, S.A., para proteger y distinguir **en clase 16 internacional:** productos de papel, papel higiénico, papel toalla, pañuelos faciales, servilletas, cuadernos, libretas, cartones, cartulinas, papelería para uso de escuela, oficina e imprentas. (visible a folio 4 y 5 del legajo digital de apelación)

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la compañía **ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG** recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, mediante escrito presentado el 27 de enero de



2026 (visible a folio 63 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas



sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 11:43:57 horas del 21 de enero de 2026.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado especial de la compañía **ESSITY HYGIENE AND HEALTH AKTIEBOLAG**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 11:43:57 horas del 21 de enero de 2026, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039,



de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39

WWW.TRA.GO.CR